



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

DENUNCIANTE : INTER ARTIS PERÚ

DENUNCIADA : CINEMARK DEL PERÚ S.R.L.

Prescripción de la acción: No opera – Denuncia por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos – Comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales – Remuneraciones devengadas – Imposición de sanciones.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

I. ANTECEDENTES

Con escrito del 10 de octubre de 2024, Inter Artis Perú (Perú) (en adelante, *Inter Artis*) interpuso denuncia contra Cinemark del Perú S.R.L. (Perú) por presunta infracción a los derechos conexos que administra.

Señaló lo siguiente:

- La denunciada es propietaria y conductora de una cadena de cines ubicados en diferentes ciudades del Perú, en cuyas salas realiza de manera intensiva la comunicación al público de interpretaciones y ejecuciones artísticas de sus representados fijadas en diversas obras audiovisuales, generalmente cinematográficas (películas).
- La denunciada ha mantenido una actitud renuente al pago de la remuneración legal establecida en la Ley N° 28131, ya que hasta la fecha no habría cumplido con el abono correspondiente por la referida comunicación al público.
- Mediante Expediente N° 2671-2023/DDA solicitó a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, *la Comisión*) que realice un requerimiento de información a la denunciada, con el fin de solicitarle lo siguiente:
 - Informe sobre:
 - Los ingresos mensuales de taquilla, deducido el IGV, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2017 a julio de 2023.
 - La identificación de las obras cinematográficas que habría comunicado en sus establecimientos durante el periodo comprendido entre octubre de 2017 a julio 2023.
 - Si suspendió su atención al público durante el tiempo de cuarentena obligatoria.
 - Declaración del factor de intensidad de uso.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

➤ Régimen tributario que le corresponde.

Mediante escritos del 30 de enero y 8 de febrero de 2024, la denunciada absolvió la información¹.

- El listado de obras cinematográficas proyectadas en las salas de cine de la denunciada, a nivel nacional, así como las publicaciones que efectuó en sus redes sociales, acredita la comunicación al público de interpretaciones y ejecuciones de los representados por su entidad.
- Se ha configurado el supuesto contenido en el artículo 18 de la Ley 28131, por lo que la denunciada se encuentra obligada legalmente al pago de la remuneración equitativa en favor de los artistas peruanos y extranjeros representados por su institución.
- En aplicación de su tarifario y los ingresos remitidos por la denunciada por concepto de ingresos de taquilla, deducido el IGV, correspondiente a los meses de octubre de 2017 a julio de 2023, el monto que se adeuda por el concepto de remuneraciones devengadas asciende a la suma de S/ 2 932 764,70.
- Mediante carta del 7 de marzo de 2024, diligenciada el 2 de abril de 2024, efectuó la intimación en mora a la denunciada por el monto señalado anteriormente.
- La denunciada se ha negado en forma reiterada a pagar la remuneración que le corresponde, beneficiándose indebidamente del trabajo actoral.

Solicitó que:

- Se ordene a la denunciada el pago a su favor de la suma de S/ 2 932 764,70, por el concepto de remuneraciones devengadas correspondientes al periodo comprendido desde octubre de 2017 a marzo de 2020; y, de agosto de 2021 a julio de 2023.
- Se sancione a la denunciada con el máximo de la multa permitida en la Ley y el pago de costas y costos.

¹ La denunciada presentó lo siguiente:

- Información respecto de sus ingresos mensuales de taquilla deducido el IGV, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2017 a julio de 2023, ello con el objeto de establecer la tarifa que le correspondería.
- Declaró expresamente que el uso de interpretaciones artísticas es "necesaria" (FI= 2.0); sin embargo, la denunciante consideró como factor de intensidad aplicable "Útil" – FI= 1.8, considerando lo declarado por una cadena de cines similar a la denunciada (Cineplex S.A.).
- Informó que el Régimen Tributario es el Régimen General.
- Suspendió su atención al público desde el 16 de marzo de 2020 al 5 de agosto de 2021, con motivo de la cuarentena obligatoria y las medidas dictadas por el gobierno debido a la pandemia de la Covid-19.
- Remitió un listado de obras cinematográficas que fueron proyectadas en sus salas de cine desde enero 2018 hasta julio de 2023.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Adjuntó medios probatorios².

Mediante Resolución N° 1 del 10 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia³.

Con escrito del 20 de febrero de 2025, la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. presentó sus descargos efectuando diversos cuestionamientos al tarifario del año 2017 de la denunciada. Adicionalmente, señaló lo siguiente:

- Señaló como cuestión previa la prescripción parcial del hecho materia de imputación, toda vez que:
 - El plazo de la prescripción administrativa de las infracciones contenidas en la Ley de Derecho de Autor es de 2 años desde la comisión de la infracción.
 - La puesta a disposición de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales inicia y culmina en la misma función de proyección de la obra audiovisual que las contiene, independientemente de que las funciones sean diarias. Por tanto, corresponde aplicar la prescripción a todas las obras comunicadas al público antes del 10 de octubre de 2022 (2 años antes de la fecha de la interposición de la denuncia).
 - La Autoridad no puede “premiar” a la denunciante inaplicando el plazo de prescripción, ya que ello conllevaría a validar su negligencia de no presentar las acciones legales pertinentes dentro del plazo respectivo, generando inseguridad jurídica.
 - Debe tenerse en cuenta que durante la pandemia de la Covid 19 no se efectuó acto de comunicación pública alguno, por lo que no puede considerarse que existe una infracción continuada.
 - En el supuesto de que se considerase que la presunta infracción no se encuentre prescrita, se llegaría a la conclusión de que no habría un límite temporal alguno para que Inter Artis se encontrara habilitada para realizar cobros por la referida comunicación pública a los usuarios, lo que resulta ilegal.

² Solicitó la confidencialidad de la documentación que contiene la información sobre los ingresos mensuales de taquilla declarados por la denunciada, así como las liquidaciones que acompañan a la intimación en mora remitida a la denunciada.

³ Asimismo, mediante dicho acto declaró la confidencialidad de manera indefinida sobre la información respecto de la cual efectuó su solicitud. Ver nota 2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

- Con anterioridad a la interposición de la denuncia, su empresa, al igual que distintos agentes económicos de diversas industrias afectadas por los cobros de la denunciante, inició el procedimiento seguido bajo Expediente N° 264-2019/DDA (acumulado al Expediente N° 360-2019/DDA) en el que se analiza la denuncia interpuesta contra Inter Artis por la infracción del artículo 153 literal e) de la Ley de Derecho de Autor, respecto de la tarifa referida al sector cine, la cual es contraria a la referida disposición, al carecer de razonabilidad y equidad, conforme a los argumentos desarrollados en aquel procedimiento.
- En la fecha que la denunciante le notificó la carta notarial mediante la cual se le requirió el pago materia de denuncia (2 de abril de 2024), aquella ya tenía conocimiento del procedimiento por el cual se cuestionaba su tarifario.
- Conforme al precedente de observancia obligatoria emitido por la Sala, la negativa de pago de la suma que le es requerida por la denunciante se encuentra justificada y su pretendido cobro resulta inválido, ya que su tarifario viene siendo cuestionado y no sustentó la intimación en mora.
- Solicita la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva el expediente en el que cuestiona el tarifario de la denunciante.

Con escrito del 4 de marzo de 2025, la denunciante Inter Artis agregó lo siguiente:

- El derecho reclamado por su entidad es uno de remuneración y no exclusivo de explotación, por lo que la sola exhibición de las películas que contienen las interpretaciones y ejecuciones que administra no constituye una infracción, sino la negativa al pago por la comunicación pública de estas luego de la intimación en mora.
- Tal como lo afirmó la Sala anteriormente, la infracción en la que incurre la denunciada es de naturaleza permanente, por lo que no ha operado la prescripción.
- No existe la alegada negligencia ni inseguridad jurídica alguna, ya que ha exigido durante años a la denunciada al cobro, habiendo tenido diversas reuniones con su representante.
- No corresponde suspender el procedimiento ya que la denuncia contra su tarifario interpuesta por la denunciada ha sido declarada infundada en Primera Instancia administrativa y la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi ha determinado que su tarifario del 2017 cumple con los requisitos legales.
- La denunciada sí ha sido correctamente intimada en mora.
- No corresponde discutir en el presente procedimiento los cuestionamientos efectuados a su tarifario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Mediante Resolución N° 198-2025/CDA-INDECOPI del 26 de marzo de 2025, la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró INFUNDADA la excepción de prescripción planteada por la denunciada Cinemark del Perú S.R.L.
- DENEGÓ la solicitud de suspensión planteada por la denunciada Cinemark del Perú S.R.L.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Inter Artis contra Cinemark del Perú S.R.L., por infracción al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 de la Ley N° 28131, por el periodo comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023, sancionándola con una multa de 180 UIT.
- ORDENÓ el pago a favor de la denunciante, Inter Artis, de la suma de S/ 2 932 764,70, por concepto de remuneración equitativa por el periodo comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023.
- ORDENÓ el pago de las costas y los costos derivados del presente procedimiento.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos⁴.

Consideró lo siguiente:

Sobre la prescripción

- La infracción al derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes se configura cuando la parte denunciada no cumple con el pago de dicha remuneración dentro del plazo otorgado por la denunciante, lo que determina que, mientras no realice el pago la infracción se mantiene en el tiempo y, consecuentemente, no es posible realizar el cómputo del plazo prescriptorio, conforme al criterio desarrollado por la Sala⁵.
- Siendo que en el presente caso la omisión de pago aún continúa, no ha cesado el acto que constituye infracción. Por tanto, no se configura el presupuesto de la prescripción establecido en el artículo 175° de la Ley, por lo que corresponde declarar **infundada** la excepción de prescripción planteada por la denunciada.

Respecto de la solicitud de suspensión

- La denuncia seguida bajo Expediente N° 264-2019/DDA (acumulado con el Expediente N° 264-2019/DDA) y el presente procedimiento no versan sobre la

⁴ Cabe señalar que dicha disposición fue desarrollada en los considerandos de la Resolución; sin embargo, la misma no fue incluida dentro de la parte resolutoria de la misma.

⁵ Citó la Resolución N° 374-2021/TPI-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

misma materia, tampoco es necesario contar con el pronunciamiento sobre las cuestiones en discusión en dichos expedientes acumulados.

- A la fecha de emisión de la resolución, la Comisión no ha declarado la ilegalidad del tarifario del 2017 de la denunciante, por lo que no existe pronunciamiento que determine su inaplicación.
- Por tanto, corresponde denegar la solicitud de suspensión planteada por la denunciada.

Sobre la presunta ilegalidad del tarifario

- En el presente procedimiento se evalúa la presunta negativa de la denunciada al pago de la remuneración única y equitativa y no la legalidad o razonabilidad del tarifario de la denunciante o sus obligaciones como sociedad de gestión colectiva, por lo que no se puede emitir pronunciamiento respecto de hechos que no son parte de la cuestión controvertida en el presente procedimiento.
- No obstante, mediante Resolución N° 118-2024/CDA-INDECOPI la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra el tarifario del 2017 de la denunciante.

Infracción a los derechos conexos

- De la revisión de los medios probatorios previamente señalados, así como de lo declarado por la propia denunciada, se evidencia que esta ha venido comunicando, en sus establecimientos denominados "CINEMARK", interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales que se encuentran bajo administración de la denunciante, en el período comprendido desde octubre de 2017 a marzo de 2020; y, de agosto de 2021 a julio de 2023.
- La denunciante cumplió con intimar en mora a la denunciada mediante carta notarial recibida el 2 de abril de 2024.
- En relación con lo señalado por la denunciada respecto de la intimación en mora, se indicó lo siguiente:
 - o El monto por el que la denunciada fue intimada en mora coincide con aquél que correspondería reconocer a la denunciante, por lo que existe obligación de pago.
 - o Las liquidaciones fueron adjuntas a la carta de intimación en mora por el periodo materia de denuncia.
 - o No existe justificación para la negativa al pago de la remuneración única y equitativa exigida por la denunciante.
- La denunciada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó el pago de la remuneración única y equitativa a la denunciante por el



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

período comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020; y, de agosto de 2021 a julio de 2023, en relación con interpretaciones y ejecuciones fijadas en obras audiovisuales bajo su administración, por lo que al no cumplir con el pago la denuncia resulta **fundada**.

Sobre las remuneraciones devengadas

- Para efectos del cálculo se tendrá en consideración la información presentada por la denunciada en el Expediente N° 2671-2023/DDA, referida a información respecto de sus ingresos que, a consideración de la denunciada, se encontrarían vinculados por la explotación de las obras audiovisuales que contienen las interpretaciones o ejecuciones materia de denuncia.
- De acuerdo con el tarifario de la denunciante se tiene el siguiente cálculo:

Periodo	Cantidad de meses	Total (S/)
Octubre de 2017 a diciembre de 2017	3 meses	163 788,58
Enero de 2018 a diciembre de 2018	12 meses	705 504,34
Enero de 2019 a diciembre de 2019	12 meses	753 976,93
Enero de 2020 a marzo de 2020	3 meses	113 269,58
Agosto de 2021 a diciembre de 2021	5 meses	158 850,80
Enero de 2022 a diciembre de 2022	12 meses	491 336,17
Enero de 2023 a julio de 2023	7 meses	546 038,38
Total		2 932 764,79

- El monto solicitado por la denunciante por concepto de remuneraciones, por el que fue admitido a trámite la denuncia, asciende a S/ 2 932 764,70.
- En virtud del principio de congruencia procesal, corresponde OTORGAR a la denunciante el monto de S/ 2 932 764,70 por concepto de remuneración, correspondiente al periodo desde octubre de 2017 a marzo de 2020; y, de agosto de 2021 a julio de 2023.

Sobre la sanción a imponer

- A efectos de calcular la sanción de multa tuvo en cuenta el método ad-hoc establecido en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, para lo cual consideró lo siguiente:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Beneficio ilícito (factor β) = S/ 2 932 764,79⁶ .	Multa = S/ 2 932 764,79* 150% = S/ 27 702 437,34 (5 178,03 UIT) preliminar 15,88%
Probabilidad de detección (factor p) = media / 15,88%.	
Valoración de atenuantes y agravantes (F)= 150% ⁷ .	

- Conforme se advierte, la multa (**5 178,03 UIT**) resultante de la aplicación de la metodología regulada por el anexo adjunto al Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM excede el tope legal, por lo que corresponde aplicar la multa final ascendente a **180 UIT**.

Sobre las costas y costos

- Teniendo en cuenta que la denunciante solicitó el pago a su favor de las costas y costos, además, existen indicios suficientes para considerar que la denunciada tendría conocimiento que se encontraba infringiendo la legislación en materia de derechos conexos, por lo que pudo prever el inicio de un procedimiento sancionador en su contra, corresponde ordenarle el pago por dicho concepto.

Sobre el registro de sanciones

- De conformidad con el marco legal aplicable, la resolución debe inscribirse en el Registro de Infractores a la legislación en materia de derecho de autor con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

Con escrito del 29 de abril de 2025, la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

Sobre la prescripción

- (i) Con su análisis, la Primera Instancia abre la posibilidad de que la potestad sancionadora del Estado se mantenga durante una indeterminada cantidad de años, bajo la sola condición de que el denunciante realice la intimación en mora cuando desee, por lo que podría suceder que transcurran décadas sin que se efectúe la intimación y aun así se considere que se mantiene vigente la referida potestad.

⁶ A efectos de calcular el beneficio ilícito la Comisión de Derecho de Autor consideró el valor de la remuneración equitativa.

⁷ Como factor agravante, la Comisión de Derecho de Autor consideró la existencia de ánimo de lucro.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

- (ii) La prescripción administrativa de las infracciones contenidas en la Ley de Derecho de Autor es de 2 años desde la comisión de la infracción. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, indicó claramente que la potestad sancionadora debe estar limitada por el paso del tiempo y no mantenerse vigente por un tiempo indeterminado.
- (iii) Bajo el análisis realizado por la Primera Instancia, adoptando la postura establecida en la Resolución N° 374-2021/TPI-INDECOPI⁸, la Comisión prácticamente ha señalado que carece de relevancia que algún acto de comunicación pública se haya realizado hace varias décadas, pues lo relevante sería la intimación en mora, lo que puede ocurrir mucho tiempo después.
- (iv) La Autoridad no puede aceptar que la potestad sancionadora se mantenga por una cantidad de tiempo indeterminada, lo que significaría en la práctica desconocer la aplicación de la prescripción en este tipo de casos.
- (v) El plazo de prescripción solo puede ser suspendido con la notificación de la imputación de cargos al denunciado.
- (vi) La denuncia fue presentada en octubre de 2024, por lo que la Comisión no podría analizar, al haber prescrito, los periodos comprendidos entre octubre de 2017 a octubre de 2022, debido a que los actos de comunicación pública y la obligación de pago correspondientes a aquel periodo tuvieron lugar con más de 2 años.
- (vii) Solicita que se declare la prescripción de la presunta infracción respecto de los periodos comprendidos entre octubre de 2017 a marzo de 2020 y agosto de 2021 a octubre de 2022.

Sobre la suspensión del procedimiento

- (viii) Solicita la suspensión del presente procedimiento, toda vez que se encuentra actualmente en trámite su denuncia presentada contra la denunciante, a través de la cual se cuestiona el tarifario en virtud del cual el denunciante le efectuó el requerimiento. Dicha denuncia se viene evaluando bajo el Expediente N° 360-2019/DDA, acumulado al Expediente N° 264-2019/DDA. Dicha denuncia incide directamente en la resolución del presente procedimiento administrativo, toda vez que se evalúa la validez del tarifario del 2017 de la denunciante, por lo que el pronunciamiento final en dicho caso permitirá esclarecer los hechos del presente expediente.

⁸ Emitida en el Expediente N° 1577-2019/DDA, correspondiente a la denuncia por infracción a los derechos conexos interpuesta por la Unión Peruana de Productores Fonográficos – Unimpro contra Asociación Pastoral De Servicios Médicos Asistenciales Goodhope de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

- (ix) Si el requerimiento de pago efectuado por la denunciante, mediante carta notarial del 7 de marzo de 2024, diligenciada el 2 de abril de 2024, se realizó en base a un tarifario ilegal entonces dicha intimación también será ilegal y, en el supuesto negado de no suspenderse el presente procedimiento, se habría generado un daño irreparable a su empresa.
- (x) Debe tenerse en consideración que la Comisión ha llegado a un monto distinto (S/ 2 932 764,**79**) al que le fue requerido mediante la carta de intimación en mora (S/ 2 932 764,**70**), aplicando el mismo tarifario, lo que no genera seguridad jurídica alguna sobre el monto a pagar.
- (xi) En procedimientos de registro de marcas en los que se denegó el registro de estas, la Sala suspendió los procedimientos hasta que se resuelvan las cancelaciones que pesan sobre las marcas base de denegatoria.
- (xii) La Comisión al rechazar su solicitud de suspensión, no tuvo en cuenta que no importa que el tarifario se encuentre vigente, si este se declara inaplicable, dicha decisión afecta directamente al presente procedimiento, por lo que el criterio en materia de marcas debe aplicarse al presente caso.

Sobre la infracción que se le imputa

- (xiii) La falta de pago a la denunciante se encuentra justificada y el pretendido cobro resulta indebido.
- (xiv) La denunciante, a la fecha de la indebida intimación en mora, conocía que se encontraba aún en trámite el cuestionamiento al tarifario en virtud del cual le realizó el requerimiento de pago; sin embargo, en lugar de esperar a un pronunciamiento definitivo sobre su tarifario, de mala fe, aplicó el mismo para efectuarle el cobro.
- (xv) La Sala en el precedente de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución N° 1185-2021/TPI-INDECOPI, fijó los criterios relacionados al momento donde surgiría la obligación de pago por actos de comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales de los artistas intérpretes y ejecutantes, dentro de los cuales está el sustento, pero bajo esos parámetros se obtiene dos montos que difieren sustancialmente.
- (xvi) No es posible considerar sustentada la intimación en mora en liquidaciones que no realizan el detalle de cada monto que consigna.
- (xvii) Al no haber sido correctamente intimada en mora, esta no es válida y por tanto no existe obligación de pago.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

(xviii) Presenta un informe económico legal elaborado por profesionales independientes que permiten concluir que el tarifario del 2017 no es razonable, equitativo ni proporcional en la categoría de cines.

Con escrito del 21 de julio de 2025, la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. agregó lo siguiente:

- (i) La intimación en mora resulta nula al haber sido realizada sobre un cálculo errado, por lo que el monto no es conforme a ley.
- (ii) La liquidación del periodo enero a marzo de 2020 incluye el mes de marzo completo, a pesar de que la cuarentena obligatoria dictada por la pandemia de la Covid 19 tuvo lugar de 16 de marzo a abril de 2020.
- (iii) La segunda quincena de marzo que se le pretende cobrar no tiene sustento, debido a la imposibilidad material de la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones que administra. La diferencia existente permite concluir que no ha sido intimado en mora con el monto correcto que debe pagar.
- (iv) Debe aplicarse lo resuelto por la Sala mediante Resolución N° 384-2024/TPI-INDECOPI⁹ relativo a que la intimación en mora debe encontrarse debidamente sustentada.

Adjuntó la carta de intimación en mora, así como las liquidaciones adjuntas a esta y copia de la resolución citada.

Con escrito del 1 de agosto de 2025, la denunciante Inter Artis Perú absolvió el traslado de la apelación formulada manifestando lo siguiente:

- (i) La Comisión determinó que la denunciada fue correctamente intimada en mora requiriéndosele el pago de la liquidación establecida conforme a su tarifario, el cual, además, cumple con ser razonable, equitativo y proporcional.
- (ii) La denunciada no ha cuestionado los actos de comunicación al público de interpretaciones y ejecuciones durante el periodo comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020 y de agosto de 2021 a julio de 2023, ni su negativa al pago, por lo que dichos extremos han quedado firmes.
- (iii) Sobre la suspensión del procedimiento, la Comisión ya emitió pronunciamiento en el Expediente 360-2019/DDA, acumulado al expediente

⁹ Emitida en el Expediente N° 2191-2021/DDA, correspondiente a la denuncia por infracción a los derechos conexos interpuesta por Inter Artis Perú contra Chirry's Inversiones S.A.C.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

N° 264-2019/DDA¹⁰. Mediante Resolución N° 118-2024/CDA-INDECOPI declaró infundada la denuncia presentada por la denunciada y la empresa Cineplex S.A.C.

- (iv) La Oficina de Estudios Económicos del Indecopi señaló en un reciente informe que su tarifario del 2017 cumple con los requisitos de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en la ley.
- (v) La solicitud de suspensión obedece a una táctica dilatoria por parte de la denunciada a fin de no cumplir con su obligación legal.
- (vi) Respecto de la solicitud de prescripción, en el “derecho de remuneración”, los artistas no se encuentran facultados legalmente a autorizar o prohibir el uso de sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, sino que poseen el derecho al cobro de una remuneración por parte del usuario, por lo que la infracción se constituye entonces por la falta de pago de la remuneración generada por la comunicación pública antes referida y no por la comunicación *per se*. Se está ante una infracción de naturaleza permanente cuando existe dicha negativa.
- (vii) El informe independiente aportado por la denunciada ha sido elaborado sin tener en consideración los informes que su entidad de gestión presentó ante el Indecopi para sustentar que su tarifario del 2017 es razonable, equitativo y proporcional (a pesar de que dicha parte tenía conocimiento de estos), así como los informes emitidos por la Oficina de Estudios Económicos, por lo que no puede ser tomado en consideración.

Con escrito del 20 de octubre de 2025, la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. adjuntó copia de un informe remitido por la Oficina de Estudios Económicos a la Comisión de Derecho de Autor en el que se pronuncia acerca del tarifario del 2017 de la denunciante. Agregó que, con base a este informe, no se demostró que el tarifario con base en el cual se le pretende cobrar la remuneración cumpla con los requisitos legales de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si ha operado la prescripción en el presente procedimiento.
- a) De no ser el caso:

¹⁰ Correspondientes a los procedimientos en los que la denunciada y Cineplex S.A.C. cuestionaron la legalidad del tarifario de Inter Artis del 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

- Si la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. ha cometido infracción al artículo 18.1 literal a), concordado con el artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, por el período comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023.
- Si corresponde el pago de las remuneraciones devengadas por parte de la denunciada Cinemark del Perú S.R.L., en el período comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023.
- Las sanciones que corresponderían imponer a la denunciada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Prescripción de la acción administrativa

1.1. Marco legal

En relación con la prescripción, el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

“Artículo 252.- Prescripción

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.” (Subrayado añadido)

Al respecto, cabe precisar que la prescripción prevista en dicho artículo se refiere a la acción administrativa pero no a la prescripción penal (de ser el caso) ni a la prescripción para la acción civil.

De otro lado, el artículo 175 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor (*en adelante, la LDA*) establece que:

“Artículo 175.- Las acciones administrativas por infracción prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Finalmente, el artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley¹¹. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”

Sobre el inicio del cómputo de prescripción, el Tribunal Andino, en el Proceso IP N° 578-IP-2016, ha señalado que ello dependerá del tipo de infracción que se haya cometido:

- *Infracción instantánea: El plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).*
- *Infracción continuada: El plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que se consuma la infracción.*
- *Infracción permanente: El plazo se computa desde el momento en que cesa la conducta que califica como acto continuado en el tiempo.*
- *Infracción compleja: El plazo se computa desde la fecha de realización de último acto que consuma la infracción.*

¹¹ “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Finalmente, el cómputo del plazo prescriptorio queda suspendido desde la fecha en que se notifique el inicio del procedimiento sancionador al administrado, reanudándose si el procedimiento administrativo, una vez transcurrido el plazo de 25 días hábiles, se mantuviera paralizado por causa no imputable al administrado.

1.2. Aplicación al caso en concreto

En el caso concreto el derecho supuestamente infringido por la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. es la presunta negativa al pago de la remuneración única y equitativa por la comunicación al público de interpretaciones y ejecuciones artísticas de sus representados fijadas en diversas obras audiovisuales, generalmente cinematográficas (películas).

Al respecto, el artículo 18.1 de la Ley N° 28131 (Ley del artista intérprete y ejecutante) señala lo siguiente:

“18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

(...)”.

De acuerdo con la referida norma, los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o producidas de cualquier forma con fines comerciales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

En ese sentido, los artistas, en cuanto a los actos de comunicación pública tienen el derecho de solicitar el pago a quien realizó dicho acto de comunicación.

Cabe señalar que la sola comunicación al público de sus interpretaciones no constituye un acto ilícito, toda vez que los artistas no cuentan con la facultad de prohibir u oponerse a los actos de comunicación pública, sino que, habiéndose realizado dicho acto, estos tienen el derecho de solicitar a quien realizó el mismo cumpla con pagar la remuneración correspondiente por dicho acto.

Sobre el momento en el que surge la infracción al derecho de remuneración única y equitativa por la comunicación al público, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1185-2021/TPI-INDECOPI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 2022, ha establecido lo siguiente:

*“La infracción quedará acreditada **por la negativa del usuario**, que realiza la comunicación pública, de cumplir con abonar a los artistas intérpretes o ejecutantes o a la sociedad colectiva que los represente, la remuneración establecida en la norma por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier acto de comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales.”¹²*

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la Ley sobre el Derecho de Autor, la infracción en este tipo de casos surge con la negativa del pago de la remuneración única y equitativa a los artistas intérpretes y ejecutantes o a la sociedad de gestión colectiva que los representa, por lo que se trata de una infracción permanente, ya que la infracción se mantendrá en el tiempo mientras los obligados al pago no cumplan con el mismo.

En ese sentido, a efectos del cómputo del plazo de prescripción, se considerará como fecha de inicio el momento en que se efectúa el pago de la remuneración por la comunicación pública realizada luego de transcurrido el plazo de 10 días de realizada la intimación.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

¹² El resaltado es de la Sala.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA**

- La comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones artísticas de sus representados fijadas en diversas obras audiovisuales materia de la presente denuncia tuvo lugar entre octubre de 2017 y marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023.
- Mediante Carta Notarial del 7 de marzo de 2024, diligenciada el 2 de abril de 2024, efectuó la intimación en mora a la denunciada.
- La propia denunciada ha reconocido su negativa al pago.

Consecuentemente, la infracción aún no ha cesado y el plazo prescriptorio aún no ha iniciado su cómputo, por lo que la prescripción no ha operado y, por tanto, la Autoridad puede emitir pronunciamiento respecto de la denuncia presentada por Inter Artis Perú.

En su recurso de apelación, la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. ha señalado lo siguiente:

- *Con su análisis, la Primera Instancia abre la posibilidad de que la potestad sancionadora del Estado se mantenga durante una indeterminada cantidad de años, bajo la sola condición de que el denunciante realice la intimación en mora cuando desee, por lo que podría suceder que transcurran décadas sin que se efectúe la intimación y aun así se considere que se mantiene vigente la referida potestad.*
- *La prescripción administrativa de las infracciones contenidas en la Ley de Derecho de Autor es de 2 años desde la comisión de la infracción. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, indicó claramente que la potestad sancionadora debe estar limitada por el paso del tiempo y no mantenerse vigente por un tiempo indeterminado.*
- *Bajo el análisis realizado por la Primera Instancia, adoptando la postura establecida en la Resolución N° 374-2021/TPI-INDECOPI, la Comisión prácticamente ha señalado que carece de relevancia que algún acto de comunicación pública se haya realizado hace varias décadas, pues lo relevante sería la intimación en mora, lo que puede ocurrir mucho tiempo después.*
- *La Autoridad no puede aceptar que la potestad sancionadora se mantenga por una cantidad de tiempo indeterminada, lo que significaría en la práctica desconocer la aplicación de la prescripción en este tipo de casos.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Conforme se señaló anteriormente, de acuerdo con la norma especial, el Decreto Legislativo 822, la acción prescribe a los dos años desde que cesó la infracción y no desde que se cometió.

En el presente caso, se está ante una infracción permanente, por lo que al no haber cesado la infracción (aún no se ha cumplido con el pago requerido), no es posible iniciar el cómputo del plazo prescriptorio señalado en la ley.

Respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde indicar que la infracción se configura por la negativa del pago de la remuneración única y equitativa, luego de efectuada la intimación en mora.

Si bien no existe un plazo establecido para efectuar la intimación en mora, corresponde aplicar, de manera supletoria, lo establecido en el artículo 2001 del Código Civil, referido al plazo de la prescripción extintiva, el cual señala que para este tipo de casos (deudas de dinero) la acción prescribe a los diez años¹³.

- *La denuncia fue presentada en octubre de 2024, por lo que la Comisión no podría analizar, al haber prescrito, los periodos comprendidos entre octubre de 2017 a octubre de 2022, debido a que los actos de comunicación pública y la obligación de pago correspondientes a aquel periodo tuvieron lugar con más de 2 años.*

Conforme se señaló en los párrafos precedentes, la sola comunicación al público de las interpretaciones no constituye un acto ilícito, ello debido a que los artistas no cuentan con la facultad de prohibir u oponerse a los actos de comunicación pública.

¹³ "Plazos de prescripción

Artículo 2001º.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.

3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

La infracción en este tipo de actos se inicia cuando el obligado al pago incumple con efectuar el mismo, dentro del plazo señalado en la intimación en mora. Al ser una infracción permanente, la infracción cesa cuando se cumple con el pago correspondiente.

En consecuencia, no corresponde declarar la prescripción solicitada por la denunciada.

2. Cuestiones previas

2.1. Sobre la suspensión del presente procedimiento

La denunciada Cinemark del Perú S.A. señaló en su recurso de apelación, entre otros aspectos, que:

- *Solicita la suspensión del presente procedimiento, toda vez que se encuentra actualmente en trámite su denuncia presentada contra la denunciante, a través de la cual se cuestiona el tarifario en virtud del cual el denunciante le efectuó el requerimiento. Dicha denuncia se viene evaluando bajo el Expediente N° 360-2019/DDA, acumulado al Expediente N° 264-2019/DDA. Dicha denuncia incide directamente en la resolución del presente procedimiento administrativo, toda vez que se evalúa la validez del tarifario del 2017 de la denunciante, por lo que el pronunciamiento final en dicho caso permitirá esclarecer los hechos del presente expediente.*
- *Si el requerimiento de pago efectuado por la denunciante, mediante carta notarial del 7 de marzo de 2024, diligenciada el 2 de abril de 2024, se realizó en base a un tarifario ilegal entonces dicha intimación también será ilegal y, en el supuesto negado de no suspenderse el presente procedimiento, se habría generado un daño irreparable a su empresa.*
- *En procedimientos de registro de marcas en los que se denegó el registro de estas, la Sala suspendió los procedimientos hasta que se resuelvan las cancelaciones que pesan sobre las marcas base de denegatoria.*
- *La Comisión al rechazar su solicitud de suspensión, no tuvo en cuenta que no importa que el tarifario se encuentre vigente, si este se declara inaplicable, dicha decisión afecta directamente al presente procedimiento, por lo que el criterio en materia de marcas debe aplicarse al presente caso.*



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Al respecto, corresponde señalar que en el presente procedimiento es materia de discusión la presunta infracción por una negativa al pago de la remuneración legal establecida en la Ley N° 28131, por parte de la denunciada y no la legalidad del tarifario de la denunciante.

Sin perjuicio de ello, se advierte que en el Expediente 360-2019/DDA, acumulado al Expediente N° 264-2019/DDA, la Sala ya emitió pronunciamiento mediante la Resolución N° 1904-2025/TPI-INDECOPI del 22 de octubre de 2025, por la cual:

- Declaró INFUNDADO el recurso de apelación presentado por las denunciadas Cineplex S.A y Cinemark Del Perú S.R.L.
- CONFIRMÓ la Resolución N° 118-2024/CDA-INDECOPI del 28 de febrero de 2024, mediante la cual la Comisión de Derecho de Autor declaró INFUNDADA la denuncia presentada por Cineplex S.A y Cinemark del Perú S.R.L. contra Inter Artis Perú, por la presunta infracción al artículo 153 literal e) del Decreto Legislativo 822, respecto de la tarifa referida al sector cine del Tarifario publicada por Inter Artis Perú en la edición del Boletín Oficial del Diario El Peruano del 21 de agosto del 2017.

En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud.

2.2. Sobre el tarifario de la denunciante Inter Artis

La denunciada ha venido argumentando que el tarifario de la denunciante no cumpliría con ser razonable, equitativo y proporcional. Asimismo, adjuntó medios probatorios para acreditar ello.

Teniendo en cuenta que en el presente procedimiento únicamente es materia de discusión si la denunciada ha cumplido con el pago de la remuneración única y equitativa a favor de la denunciante por la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales, no corresponde pronunciarse sobre dichos argumentos.

Asimismo, con relación al tarifario, conforme se señaló anteriormente, la denuncia presentada por la denunciada fue declarada infundada.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

2.3. Sobre el registro de sanciones en la resolución impugnada

De la revisión de la Resolución N° 198-2025/CDA-INDECOPI del 26 de marzo de 2025, se advierte que, si bien en los considerandos de esta la Comisión determinó que la resolución debe inscribirse en el Registro de Infractores a la legislación en materia de derecho de autor con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia, ello no fue recogido en sus puntos resolutivos.

En la medida que dicha omisión constituye un error material, corresponde considerar lo anterior como parte del apartado resolutivo del acto administrativo en cuestión.

3. Sobre los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes

3.1. Marco legal

El Decreto Legislativo 822 define en su artículo 2 numeral 2 al artista intérprete y ejecutante:

“Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.”

Asimismo, por su parte, el artículo 2 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante define al mismo, incluyendo a todos los artistas que desarrollan actividades técnico-escénicas:

“Para los efectos de la presente Ley, se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante “artista”, a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestren al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en un soporte adecuado, creado o por crearse.”

3.2. Derecho de comunicación pública



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

a) Derecho de remuneración

El artículo 15 de la Decisión 351, concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

El artículo 15 de la Decisión 351, al igual que el artículo 33 del Decreto Legislativo 822, contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

Asimismo, el Glosario de dicha norma, en su numeral 5, señala lo siguiente:

“5. Comunicación pública: Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación”¹⁴.

Por otro lado, el artículo 18.1 de la Ley N° 28131 (Ley del artista intérprete y ejecutante) señala lo siguiente:

“18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier

¹⁴ El subrayado es de la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

(...)"

De acuerdo con la referida norma, los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o producidas de cualquier forma con fines comerciales.

En ese sentido, los artistas, en cuanto a los actos de comunicación pública, tienen el derecho de solicitar el pago a quien realizó dicho acto de comunicación.

- b) Entidad legitimada y encargada de recaudar la remuneración por la comunicación al público de las interpretaciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales

El artículo 21 de la Ley N° 28131 señala lo siguiente:

“Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y de los Productores de Fonogramas y de Videogramas. Asimismo, será recaudado por las indicadas entidades la Compensación por copia privada establecida en el artículo 20. A falta de acuerdo, dichos derechos serán administrados por las sociedades de gestión colectiva correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de la Ley 28131, aprobado por Decreto Supremo N° 58-2004-PCM, establece lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

“Artículo 7°.- De la percepción de beneficios. La remuneración por la comunicación pública de videogramas, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

La remuneración por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

El derecho de remuneración por la comunicación pública de los videogramas no afectará en nada el derecho de los artistas intérpretes y/o ejecutantes y de los productores de fonogramas respecto de la comunicación pública de los fonogramas.”

La denunciante Inter Artis Perú fue autorizada por la Comisión de Derecho de Autor, mediante la Resolución N° 0055-2011/DDA-INDECOPI y publicada el 22 de julio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, para funcionar como sociedad de gestión colectiva para administrar los derechos conexos en el Perú de los artistas intérpretes y ejecutante del ámbito audiovisual.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que Inter Artis Perú es la sociedad de gestión colectiva encargada de administrar y realizar el cobro de la remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales.

4. Infracción a la normativa sobre Derechos Conexos

4.1. Marco legal

El artículo 50 de la Ley N° 28131 señala lo siguiente:

“Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.”



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

La infracción quedará acreditada por la negativa del usuario, que realiza la comunicación pública, de cumplir con abonar a los artistas intérpretes o ejecutantes o a la sociedad colectiva que los represente, la remuneración establecida en la norma por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier acto de comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales.

Para efectos de analizar si la denunciada ha cometido infracción a los Derechos Conexos, se deberán verificar cada uno de los siguientes criterios:

1. **La comunicación pública** de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales por parte de la denunciada con fines comerciales.
2. La intimación en mora a la denunciada por parte de la denunciante, la misma que debe ser de fecha posterior a la comunicación pública de las referidas interpretaciones.
3. Que la denunciada no haya efectuado el pago, a la entidad de gestión colectiva, de la remuneración por la comunicación pública efectuada.

4.2. Sobre la comunicación pública de las interpretaciones por parte de la denunciada

En el presente caso, la Primera Instancia determinó que la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. en sus establecimientos (cines) se realizaron actos de comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales, por el periodo comprendido entre **octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023**.

Cabe señalar que la denunciada no ha cuestionado la comunicación pública efectuada, por lo que este extremo ha quedado consentido.

4.3. Sobre la intimación en mora a la denunciada

A diferencia de los derechos de los autores, en el caso de los derechos conexos no se requiere de la autorización previa del titular para la explotación de los derechos patrimoniales de una obra, siendo que, en el caso de los Derechos Conexos, por cada uso de la obra se genera una obligación de pago a favor del titular.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

El artículo 202 del Decreto Legislativo N° 822 establece que se considerará en mora al usuario que no cumpla con efectuar el pago de la remuneración única y equitativa, dentro de los diez días siguientes a la intimación judicial o notarial.

Conforme se advierte, si bien la comunicación pública de las interpretaciones incorporadas en obras audiovisuales crea la obligación por parte del usuario de efectuar un pago a favor de los titulares de derecho, es luego del momento en que se intima en mora al usuario y este no cumple dentro del plazo legal con el pago de la remuneración correspondiente, cuando se puede considerar que los actos de comunicación pública infringen la legislación correspondiente, toda vez que no se ha cumplido con la obligación surgida por la explotación de una obra, pese a que se le ha exigido el cumplimiento de la misma.

Cabe señalar que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1185-2021/TPI-INDECOPI de fecha 8 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

*“**Cuarto.-** Establecer que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria con relación al momento en qué surge la obligación de pago de la remuneración única y equitativa por parte de los usuarios por la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales de los artistas intérpretes y ejecutantes, estableciéndose lo siguiente:*

- (i) La comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas con fines comerciales genera a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho a una remuneración, la cual debe ser asumida por el responsable de dicha comunicación.*
- (ii) El ejercicio de este derecho y la consiguiente obligación de pago por parte de los usuarios, están supeditados a que estos últimos sean intimados en mora por la sociedad de gestión colectiva que representa a los titulares.*
- (iii) Esta intimación sólo será válida y generará la obligación de pago, cuando el monto exigido sea el correcto y se encuentre sustentado.***



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

- (iv) *Una vez realizada válidamente la intimación en mora, según lo indicado anteriormente, el usuario debe cumplir con el pago exigido dentro del plazo concedido.*
- (v) *Si vencido dicho plazo, el obligado no cumple con ello, se convierte en infractor al derecho de remuneración por la comunicación pública antes mencionada. Dicha infracción no cesa en tanto no se cumpla con el pago correspondiente.”¹⁵*

La denunciante Inter Artis ha presentado una carta notarial del 7 de marzo de 2024, diligenciada el 2 de abril de 2024, en la cual intima en mora a la denunciada Cinemark del Perú S.R.L., para que cumpla con el pago de S/ 2 932 764,70, correspondiente al periodo de **octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023.**

Conforme se ha señalado en el apartado 4.1 de la presente Resolución, la infracción quedará acreditada por la negativa del usuario que realiza la comunicación pública de efectuar el pago de la remuneración equitativa a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de la sociedad colectiva que los represente, por la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales.

Para ello, es necesario haber efectuado correctamente la intimación en mora, ya que sin la misma no podría considerarse que ha existido una negativa válida que determine la existencia de la infracción imputada en su contra.

En tal sentido, teniendo en cuenta que se ha concluido que la comunicación pública imputada a la denunciada tuvo lugar en el periodo comprendido desde **octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023**, la denunciante debió exigir un monto acorde a dicho periodo y conforme a su tarifario.

Los periodos liquidados fueron los siguientes:

- Octubre a diciembre de 2017 (3 meses).
- Enero a diciembre de 2018 (12 meses).
- Enero a diciembre de 2019 (12 meses).
- Enero a marzo de 2020 (3 meses).

¹⁵ El resaltado es de la Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

- Agosto a diciembre de 2021 (5 meses).
- Enero a diciembre de 2022 (12 meses).
- Enero a julio de 2023 (7 meses).

A modo de ejemplo, por el periodo de enero a diciembre de 2019 y de enero a marzo de 2020 se consignó en la carta de intimación en mora lo siguiente:

FICHA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA

RAZON SOCIAL: CINEMARK DEL PERU S.R.L.
NOMBRE COMERCIAL: CINEMARK
RUC: 20337771085
DIRECCION FISCAL: AV. JAVIER PRADO ESTE N° 4200, URB. MONTEERRICO - SANTIAGO DE SURCO
DIRECCION DE LOCAL: VARIOS LOCALES

CATEGORIAS 1

SECTOR	CINE	CABLE / SATELITAL	TELEVISION DE SEÑAL ABIERTA	COMERCIO	BASTRONOMIA	HOTELERIA	HOSPITALARIO	SERVICIOS	OTROS
TP %	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.50%
TPA	50	50	50	50	50	50	50	50	50
TMD	50	50	50	50	50	50	50	50	50

CATEGORIA 1

SECTOR	CINE	CABLE / SATELITAL	TELEVISION DE SEÑAL ABIERTA	COMERCIO	BASTRONOMIA	HOTELERIA	HOSPITALARIO	SERVICIOS	OTROS
TP %	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.50%
TPA	50	50	50	50	50	50	50	50	50
TMD	50	50	50	50	50	50	50	50	50

CATEGORIA 2

SECTOR	CINE	CABLE / SATELITAL	TELEVISION DE SEÑAL ABIERTA	COMERCIO	BASTRONOMIA	HOTELERIA	HOSPITALARIO	SERVICIOS	OTROS
TP %	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.25%	0.50%
TPA	50	50	50	50	50	50	50	50	50
TMD	50	50	50	50	50	50	50	50	50

TARIFA ORDINARIA

TC = TP X IPM X FI X FC

CÁLCULO PARA EL PERÍODO ENERO A DICIEMBRE 2019 (12 MESES)

TP	IPM 2019	FI	FC	TARIFA
0.25%	1.8	1.8	2.0	

TARIFA MENSUAL

IMPORTE MENSUAL	MESES	TOTAL
	12	753,876.92

CÁLCULO PARA EL PERÍODO ENERO 2020 A MARZO 2020 (03 MESES)

TP	IPM 2020	FI	FC	TARIFA
0.25%	1.8	1.8	2.0	

TARIFA MENSUAL

IMPORTE MENSUAL	MESES	TOTAL
	3	113,269.56

DEUDA TOTAL : PERÍODO 2019 Y 2020 (15 MESES)

IMPORTE A FACTURAR
867,246.48

Por otro lado, se advierte que la denunciante no exigió, mediante su intimación en mora, los periodos de la pandemia en la que hubo restricciones a los cines.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Respecto de lo anterior, la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. ha indicado que *la liquidación del periodo enero a marzo de 2020 incluye el mes de marzo completo, a pesar de que la cuarentena obligatoria dictada por la pandemia de la Covid 19 tuvo lugar de 16 de marzo a abril de 2020.*

Sobre el particular, cabe indicar que el cálculo del monto del periodo indicado fue efectuado por la Primera Instancia con base en la información que la propia denunciada brindó al absolver el requerimiento que se le efectuó en el Expediente N° 2671-2023/DDA, relativo a los ingresos obtenidos durante el periodo materia de denuncia.

En atención a lo expuesto, y analizados los valores y la aplicación de la fórmula contenida en el tarifario de la denunciante Inter Artis Perú se tiene lo siguiente:

Respecto del factor de intensidad:

INTENSIDAD	FI
NULO	1.0
POCO	1.3
REGULAR	1.5
UTIL	1.8
NECESARIO	2.0

- **TP** (Tarifa porcentual): Para el caso en concreto se deberá tener en cuenta que el factor para la industria del cine es **0.25%**.
- **IPM** (Ingreso promedio mensual): Se tomará en cuenta los ingresos mensuales declarados por la denunciada.
- **FI** (Factor de intensidad): Para el presente caso la intensidad considerada es útil; esto es un FI de **1.8**.
- **FC** (Factor de aplicación): Corresponde al tipo de régimen que ostenta la denunciada, siendo que en el presente caso es de un régimen general por lo que es de **2.0**.

Por lo que se tiene el siguiente cálculo por los meses sobre los cuales se declaró la infracción:

(Octubre de 2017 a diciembre 2017)¹⁶

¹⁶ Los ingresos mensuales fueron declarados confidenciales.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual***RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA**

TP	FI (factor de intensidad)	FC (factor de categoría)	Ingreso Promedio mensual	Mes del año 2017	Tarifa mensual aplicable (S/)
0,25%	1.8	2		Octubre	
0,25%	1.8	2		Noviembre	
0,25%	1.8	2		Diciembre	
Total					163 788,58

(Enero de 2018 a diciembre de 2018)

TP	FI (factor de intensidad)	FC (factor de categoría)	Ingreso Promedio mensual	Mes del año 2018	Tarifa mensual aplicable
0,25%	1.8	2		Enero	
0,25%	1.8	2		Febrero	
0,25%	1.8	2		Marzo	
0,25%	1.8	2		Abril	
0,25%	1.8	2		Mayo	
0,25%	1.8	2		Junio	
0,25%	1.8	2		Julio	
0,25%	1.8	2		Agosto	
0,25%	1.8	2		Setiembre	
0,25%	1.8	2		Octubre	
0,25%	1.8	2		Noviembre	
0,25%	1.8	2		Diciembre	
Total					705 504,34

(Enero de 2019 a diciembre de 2019)

TP	FI (factor de intensidad)	FC (factor de categoría)	Ingreso Promedio mensual	Mes del año 2019	Tarifa mensual aplicable
0,25%	1.8	2		Enero	
0,25%	1.8	2		Febrero	
0,25%	1.8	2		Marzo	
0,25%	1.8	2		Abril	
0,25%	1.8	2		Mayo	
0,25%	1.8	2		Junio	
0,25%	1.8	2		Julio	
0,25%	1.8	2		Agosto	
0,25%	1.8	2		Setiembre	
0,25%	1.8	2		Octubre	
0,25%	1.8	2		Noviembre	
0,25%	1.8	2		Diciembre	
Total					753 976,93

(Enero de 2020 a marzo de 2020)

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual***RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA**

TP	FI (factor de intensidad)	FC (factor de categoría)	Ingreso Promedio mensual	Mes del año 2020	Tarifa mensual aplicable
0,25%	1.8	2		Enero	
0,25%	1.8	2		Febrero	
0,25%	1.8	2		Marzo	
Total					113 269,58

(Agosto de 2021 a diciembre de 2021)

TP	FI (factor de intensidad)	FC (factor de categoría)	Ingreso Promedio mensual	Mes del año 2021	Tarifa mensual aplicable
0,25%	1.8	2		Agosto	
0,25%	1.8	2		Setiembre	
0,25%	1.8	2		Octubre	
0,25%	1.8	2		Noviembre	
0,25%	1.8	2		Diciembre	
Total					158 850,80

(Enero de 2022 a diciembre de 2022)

TP	FI (factor de intensidad)	FC (factor de categoría)	Ingreso Promedio mensual	Mes del año 2022	Tarifa mensual aplicable
0,25%	1.8	2		Enero	
0,25%	1.8	2		Febrero	
0,25%	1.8	2		Marzo	
0,25%	1.8	2		Abril	
0,25%	1.8	2		Mayo	
0,25%	1.8	2		Junio	
0,25%	1.8	2		Julio	
0,25%	1.8	2		Agosto	
0,25%	1.8	2		Setiembre	
0,25%	1.8	2		Octubre	
0,25%	1.8	2		Noviembre	
0,25%	1.8	2		Diciembre	
Total					491 336,18

(Enero de 2023 a julio de 2023)

TP	FI (factor de intensidad)	FC (factor de categoría)	Ingreso Promedio mensual	Mes del año 2023	Tarifa mensual aplicable
0,25%	1.8	2		Enero	
0,25%	1.8	2		Febrero	
0,25%	1.8	2		Marzo	
0,25%	1.8	2		Abril	
0,25%	1.8	2		Mayo	
0,25%	1.8	2		Junio	
0,25%	1.8	2		Julio	
Total					546 038,38

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA****Periodo por el que la denuncia se declaró fundada**

Periodo	Cantidad de meses/días	Total (S/)
Octubre de 2017 a diciembre de 2017	3 meses	163 788,58
Enero de 2018 a diciembre de 2018	12 meses	705 504,34
Enero de 2019 a diciembre de 2019	12 meses	753 976,93
Enero de 2020 a marzo de 2020	3 meses	113 269,58
Agosto de 2021 a diciembre de 2021	5 meses	158 850,80
Enero de 2022 a diciembre de 2022	12 meses	491 336,18
Enero de 2023 a julio de 2023	7 meses	546 038,38
Total		2 932 764,79

En atención a lo expuesto, se advierte que el monto por concepto de remuneraciones devengadas corresponde a la suma total de S/ 2 932 764,79.

De la carta de intimación en mora se aprecia que el monto requerido por Inter Artis asciende a S/ 2 932 764,70.

La denunciada ha señalado en su recurso de apelación que debe tenerse en consideración que la Comisión ha llegado a un monto distinto (S/ 2 932 764,**79**) al que le fue requerido mediante la carta de intimación en mora (S/ 2 932 764,**70**), aplicando el mismo tarifario, lo que no genera seguridad jurídica alguna sobre el monto a pagar.

Al respecto, si bien se advierte una diferencia mínima de S/ 0,09 ello podría atender al redondeo de los decimales en el cálculo efectuado por la denunciante el cual, además, favorece a la denunciada. Ello, en opinión del Colegiado, no implica la existencia de una liquidación defectuosa por parte de la denunciante.

En tal sentido, se puede concluir que el monto requerido por la denunciante era el correcto. En ese sentido, la intimación estuvo en lo correcto y de conformidad con



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

lo establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 1185-2021/TPI-INDECOPI.

Adicionalmente, la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. ha indicado lo siguiente:

- *La falta de pago a la denunciante se encuentra justificada y el pretendido cobro resulta indebido.*
- *La denunciante, a la fecha de la indebida intimación en mora, conocía que se encontraba aún en trámite el cuestionamiento al tarifario en virtud del cual le realizó el requerimiento de pago; sin embargo, en lugar de esperar a un pronunciamiento definitivo sobre su tarifario, de mala fe, aplicó el mismo para efectuarle el cobro.*

Sobre el particular, corresponde indicar que aun cuando un tarifario está siendo cuestionado, este debe ser aplicado en tanto no sea declarado inválido. Sin perjuicio de ello, conforme se indicó en el numeral 2.2. de la presente resolución, la denuncia contra el tarifario de 2017 de Inter Artis fue declarado infundado.

Por lo tanto, en este extremo ha quedado acreditado que la denunciante Inter Artis Perú cumplió con intimar en mora correctamente a la denunciada Cinemark del Perú S.R.L.

4.4. El pago de la remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones incorporadas en obras audiovisuales a favor de la denunciante

Se ha verificado que la denunciada Cinemark del Perú S.R.L. ha hecho comunicación pública de las interpretaciones y/o ejecuciones de artistas que forman parte del repertorio que administra la denunciante, siendo que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó el pago de la remuneración única y equitativa a la denunciante por el período denunciado, siendo que incluso la denunciada ha manifestado expresamente su negativa al pago.

4.5. Conclusión

Por lo expuesto en los numerales anteriores, corresponde CONFIRMAR lo resuelto por la Primera Instancia que declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Inter



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Artis Perú contra Cinemark del Perú S.R.L., por infracción al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, por el periodo comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023.

5. Remuneraciones devengadas

El artículo 193 del Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se ha declarado FUNDADA la denuncia por el periodo solicitado por la denunciante, comprendido desde octubre de 2017 a marzo de 2020; y, de agosto de 2021 a julio de 2023, corresponde realizar el cálculo correspondiente a dicha época, según el tarifario de la denunciante.

Tal como ha verificado la Sala en el numeral 4.3. las remuneraciones devengadas ascienden a **S/ 2 932 764,79**.

No obstante, siendo la denunciada la única apelante, no corresponde ordenarle un monto mayor al que ordenó la Comisión, toda vez que la interposición del recurso impugnativo no puede resultarle más perjudicial. En efecto, la Resolución que resuelve el recurso de apelación no puede empeorar o desmejorar la situación jurídica del apelante (en este caso, el denunciado), en la medida que no se puede agravar su situación jurídica.

Por lo tanto, se CONFIRMA lo resuelto por la Primera Instancia en este extremo y se ordena a la denunciada el pago de S/ **2 932 764,70**.

6. De la sanción a imponer

6.1. Marco Legal



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM¹⁷ (en adelante el Decreto), se aprobó el sistema de graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del Indecopi, el mismo que entró en vigencia el 15 de junio de 2021¹⁸. Esta norma es de aplicación para los procedimientos administrativos que hayan sido iniciados a partir de la referida fecha¹⁹.

El Decreto establece dos métodos para la aplicación de sanciones en los procedimientos de infracción seguidos ante los órganos resolutores en materia de Propiedad Intelectual:

Método basado en valores preestablecidos: Se aplica únicamente a los casos en los que exista una negativa por parte de los administrados de entregar la información requerida y cuando esta afecta de forma mínima a la resolución.

Método Ad-hoc: Se aplica a todos los demás procedimientos sancionadores en materia de Propiedad Intelectual, y para su cálculo se deberá tener en cuenta la siguiente fórmula:

$M = \frac{\beta * F}{p}$	M = multa preliminar. β = beneficio ilícito (es la regla general), el costo evitado (por ejemplo, no pago de devengados) o daño (perjuicio significativo a uno o varios agentes). p = probabilidad de detección. F = 1 + sumatoria de agravantes y atenuantes.
---------------------------	---

Cabe indicar que el Decreto establece que existen diversas formas de obtener una aproximación al beneficio ilícito (B). Este señala que cuando la fuente principal del beneficio ilícito es producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de una normativa sectorial

¹⁷ Publicado el 25 de febrero de 2021.

¹⁸ De conformidad con el artículo 3 del Decreto, el cual dispuso que su entrada vigencia se realizaría de manera conjunta con la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

¹⁹ Véase la Disposición Única del Decreto.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

o nacional, se dice que el agente infractor se ha beneficiado por costos evitados; por lo que, en el caso de infracciones por el no pago de remuneraciones devengadas, el valor de estos se puede emplear como aproximación del costo evitado.

Para el presente caso se debe tener como costo evitado el valor de los derechos devengados a fin de determinar el factor **β correspondiente al beneficio ilícito** obtenido por la denunciada, que es el no pago de la remuneración única y equitativa por los actos de comunicación pública de fonogramas que administra la denunciante.

En cuanto a la probabilidad de detección (p) el Decreto indica ciertos criterios para su determinación, así como los valores asignados según el órgano resolutorio que evalúa la infracción, conforme se muestra en los siguientes cuadros:

Criterios para la determinación de p^{20}

BAJA	MEDIA	ALTA
Acciones que llevan a un ocultamiento de información.	Denuncia de terceros.	Auto reporte.
Clandestinidad / Informalidad (no registrados en SUNAT)	Reporte de terceros.	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.
Acciones no programadas de supervisión o fiscalización	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Información confiable, completa y de fácil acceso.

²⁰ Cuadro 29 del Decreto.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Factor p según el órgano resolutivo²¹

ÓRGANO RESOLUTIVO	BAJA	MEDIA	ALTA
DDA	5,46% (0,0546)	15,88% (0,1588)	23,46% (0,2346)
DIN	23,94% (0,2394)	57,27% (0,5727)	74,57% (0,7457)
DSD	6,40% (0,064)	15,43% (0,1543)	23,66% (0,2366)

Finalmente, se deberá verificar que la multa preliminar no supere el máximo que establecen las normas en materia de Derecho de Autor (180 UIT).

6.2. Aplicación al caso concreto

Al respecto, la Sala advierte que la denuncia fue interpuesta el 10 de octubre de 2024, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. En tal sentido, corresponde aplicar los criterios contemplados en dicha norma a efectos de graduar la sanción a imponer.

La conducta infractora corresponde a una infracción al Derecho de Autor por la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales, por lo que resulta de aplicación el Método Ad-hoc, el cual ha sido previamente desarrollado.

Sobre el particular, se advierte lo siguiente:

- Factor β

Corresponde al no pago de remuneraciones devengadas o equitativas por parte de la denunciada, el cual fue determinado por la Comisión y corresponde por el periodo comprendido entre octubre de 2017 y marzo de 2020; y, de agosto de 2021 a julio de 2023, monto que asciende a S/ **2 932 764,70** (Dos Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cuatro con 70/100 Soles).

- Factor p

²¹ Cuadro 30 del Decreto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Si bien la conducta fue inicialmente puesta en conocimiento mediante una denuncia de Inter Artis Perú, la configuración de la infracción no descansa en la sola denuncia o reporte de terceros (probabilidad de detección media). En efecto, en el presente caso, se constata el requerimiento de pago de la remuneración, la negativa expresa de la denunciada (que hace persistente y permanente la infracción) y un acervo documental objetivo —cartas de intimación, comunicaciones, actas de verificación, entre otros— que la Autoridad pudo evaluar de modo directo.

En tales condiciones, conforme al Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, corresponde asignar la probabilidad de detección **alta**, por tratarse de un supuesto fácil de detectar, en virtud de información confiable, completa y de fácil acceso.

En tal sentido, en virtud del órgano resolutivo ante el cual se ha tramitado el presente procedimiento (Dirección de Derecho de Autor – DDA), el valor del presente factor es de 23.46% (equivalente a **0,2346**).

- Factor F

La Sala advierte que el Decreto establece determinadas circunstancias como agravantes y atenuantes, tales como la reincidencia, la conducta procedimental de la denunciada, si la conducta infractora afecta la salud o vida de las personas, entre otras.

Al respecto, ninguna de las circunstancias señaladas como agravantes o atenuantes por el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM se cumplen en el presente caso.

No obstante, la Sala considera necesario precisar que, en los casos de infracción al Derecho de Autor, el artículo 186 del Decreto Legislativo N° 822 contempla como falta grave aquella en la que se vulnera cualquiera de los derechos (reconocidos en la norma) y en la que concurren al menos alguna de las siguientes circunstancias:

a) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

- b) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta la conducta infractora (el no pago de las remuneraciones), se concluye en la existencia de un ánimo de obtener un lucro o beneficio económico indirecto

Por tanto, el valor del factor F queda establecido en 1,5.

Aplicando los factores previamente establecidos, el valor de la multa preliminar queda establecida de la siguiente manera:

Factores	Aplicación al caso
$M = \frac{\beta \cdot F}{p}$	$M = \frac{S/ 2\ 932\ 764,70 * 1,5}{0,2346} = S/ 18\ 751\ 692,46 (3\ 409,39\ UIT)^{22}$

En tal sentido, teniendo en cuenta que la multa preliminar (**3 409,39 UIT**) supera el máximo que establece el artículo 188 literal b) del Decreto Legislativo N° 822, corresponde considerarla como multa final la sanción de **180 UIT**.

En consecuencia, corresponde CONFIRMAR la sanción de multa, la cual queda establecida en **180 UIT**.

7. Otras medidas

Debido a que la denuncia ha sido declarada fundada, corresponde confirmar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

²² Se obtiene dividiendo entre el valor actual de la UIT para el año 2026: S/ 5 500.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

8. Sobre las costas y costos

Según el artículo 196 del Decreto Legislativo 822, el denunciante puede solicitar, entre otros, el pago de las costas procesales.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo con el Código Procesal Civil – *norma de aplicación supletoria* – el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago. A criterio de la Sala la voluntad conciliadora de la denunciada o su colaboración en el procedimiento, en la medida que faciliten la pronta resolución del caso y eviten así mayores gastos, pueden justificar la exoneración de dicho pago.

En el presente caso, no existe alguna causa que justifique la exoneración del pago en mención, razón por la cual corresponde imponer a la denunciada, en su calidad de parte infractora, el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento en favor de la denunciante.

9. Cuestión Final

Finalmente, la denunciada ha citado además las Resoluciones N° 1185-2021/TPI-INDECOPI y N° 0158-2024/TPI-INDECOPI, en las que se determinó que el monto sustentado no era el correcto, por lo que se revocó la infracción declarada por la Primera Instancia.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

Al respecto, corresponde señalar que dichas resoluciones aluden a supuestos distintos al presente caso. Así, en un caso la denunciante, sobre la base del mismo tarifario aplicó tarifas distintas a un mismo establecimiento, lo que determinó la invalidez del monto intimado en mora. En el otro caso, se exigió a la denunciada el pago de un monto superior al que le correspondía pagar, ello porque se estaba haciendo el cobro por la comunicación pública durante un periodo que incluía la inmovilización social obligatoria y el cese de las actividades comerciales dictada por el Gobierno. Ninguno de los supuestos señalados se constituye en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en los apartados precedentes.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la denunciada Cinemark del Perú S.R.L.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 198-2025/CDA-INDECOPI del 26 de marzo de 2025, en los extremos por los que la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró infundada la excepción de prescripción planteada por la denunciada Cinemark del Perú S.R.L.
- Denegó la solicitud de suspensión planteada por la denunciada Cinemark del Perú S.R.L.
- Declaró fundada la denuncia interpuesta por Inter Artis contra Cinemark del Perú S.R.L., por infracción al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 de la Ley N° 28131, por el periodo comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023, sancionándola con una multa de 180 UIT.
- Ordenó el pago a favor de la denunciante, Inter Artis, de la suma de S/ 2 932 764,70, por concepto de remuneración equitativa por el periodo comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2020; y de agosto de 2021 a julio de 2023.
- Ordenó el pago de las costas y los costos derivados del presente procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0126-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 3767-2024/DDA

- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos²³.

Con la intervención de los Vocales: Diego Tomás Rafael Vega Castro-Sayán, José Carlos Bellota Zapata, Sylvia Teresa Bazán Leigh y Maritza Yesenia Agüero Miñano

DIEGO TOMÁS RAFAEL VEGA CASTRO-SAYÁN
Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/ica.

²³ Ver nota 4.